



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de 2024

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PUIG RODRÍGUEZ SOCIEDAD EN
COMANDITA SIMPLE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS, ÁLVARO
ANDRÉS, EDGAR EDUARDO, ADRIANA y
MARÍA PUIG RODRÍGUEZ
JUAN CARLOS PUIG GARCÍA e
INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁLVARO
PUIG GARCÍA (Q.E.P.D) y PESONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 11001310301320140028600
ACTUACIÓN: AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

Efectuada revisión en la agenda de audiencias del juzgado se observó que, para el día y hora destinados para realizar la vista pública establecida en auto de fecha anterior, ya se encontraba señalada con antelación una audiencia de otro expediente, por lo tanto, se procederá a realizar la corrección pertinente y reprogramar la fecha, en consecuencia, se DISPONE:

1. Reprogramar la diligencia señalada en auto anterior, para lo cual se fija la hora de las 9:30 a.m. del día 21 de junio del año 2.024, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

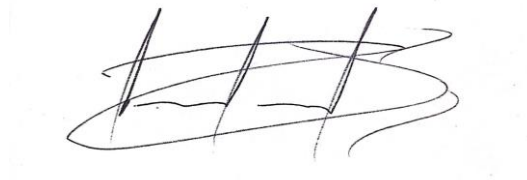
2. La audiencia se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma Lifesize, para lo cual, las partes y demás convocados deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (02) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas

tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono para la realización de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, centered on the page.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RENDICIÓN DE CUENTAS

DEMANDANTE: INVERSIONES AGRÍCOLA Y GANADERÍA
EL PORVENIR DEL LLANO -
INVERPORVENIR DEL LLANO S.A.S

DEMANDADO: JUÁN SEBASTIÁN TORO CANAL

RADICADO: 11001310304820200037100

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el mandatario judicial del extremo actor contra el auto adiado el 05 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta concretamente, que las medidas cautelares decretadas no son suficientes limitando la solicitud realizada por el extremo actor, toda vez que, en los lotes de Villa de Leyva el demandado sólo tiene una participación del 34% en cada uno, siendo desproporcionadas para los intereses del demandante, sin tenerse en cuenta la solicitud respecto a los demás bienes inmuebles.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia promulgada el 05 de noviembre de 2021 por medio de la cual se decretaron medidas cautelares en las presentes diligencias.

Es de señalar que de acuerdo a lo consagrado en el numeral a del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, respecto al decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales pueden solicitarse desde la presentación de la demanda, sobre los bienes sujetos a registro donde se versa el dominio u otro derecho real.

Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado por el gestor jurídico de la parte demandante, debe tener acogida toda vez que se vislumbra que le asiste razón al impugnante, en razón a que los bienes que en auto anterior fueron sujetos de medidas cautelares, son insuficientes para garantizar las pretensiones de la demanda, toda vez que el demandado solo es propietario de un porcentaje de los inmuebles sobre los cuales recaen las cautelas decretadas.

Así las cosas, sin entrar en más consideraciones y encontrando que le asiste razón al recurrente, por tanto, la actuación atacada debe ser revocada.

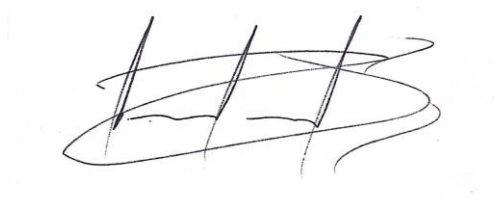
Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar parcialmente la providencia de fecha cinco (05) de noviembre de 2021, por las consideraciones expuestas.

2. Revisada la actuación y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora se dispone: Ordenar la inscripción de la presente demanda en los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1980329, 50C-1980270 y 50C-1980591

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to read 'GINA NORBELY CERÓN QUIROGA'.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SERVIDUMBRE
Demandante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A., ESP
Demandado: herederos determinados e indeterminados de
JOSÉ ORESTES JARAMILLO GONZÁLEZ
(q.e.p.d)
Radicado: 11001310304820210049500
Providencia: Aclara Sentencia

En atención al decurso procesal, conforme a las solicitudes elevadas al interior del proceso y de cara a lo dispuesto por el artículo 285 y s.s. del C.G.P., se DISPONE:

Corregir el numeral primero de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, el cual quedara, así:

PRIMERO: DECLARAR la imposición de servidumbre legal de conducción de energía a favor de Empresa Energía Bogotá S.A. ESP, identificada con Nit. 899.999.082-3, para el desarrollo del proyecto “Refuerzo Suroccidental”, respecto del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.375-15317, denominado “La Cascada”, propiedad del señor José Orestes Jaramillo González quien en vida se identificó con la C.C. 3.319.591, cuyos linderos, cabidas y demás especificaciones se encuentran relacionados en el pública No. 1.355 de 10 de mayo de 1985; servidumbre que recae sobre un área de terreno de Ochenta Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Dos Metros Cuadrados (85.552 Mts²), cuyas coordenadas son: Partiendo del punto A con coordenadas X:1.133.984 m.E y Y: 1.011.606 m.N., hasta el punto B en distancia de 52m; del punto B al punto C en distancia de 11m; del punto C al punto D en distancia de 1.365m; del punto D al punto E en distancia de 198m; del punto E al punto A en distancia de 1.545m y encierra; partiendo del punto F con coordenadas X: 1.133.822 m.E. y Y: 1.009.949 m.N., hasta el punto G en distancia de 25m; del punto G al punto H en distancia de 56m; del punto H al punto F en distancia de 70m y encierra, conforme al plano y cuadro de

coordenadas que se adjuntó con el escrito de demanda y que hacen parte integral de esta sentencia.

Corregir el numeral tercero de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, el cual quedara, así:

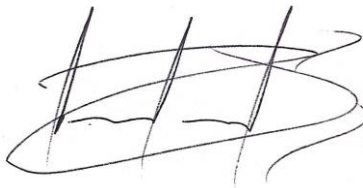
TERCERO: ESTABLECER por concepto de indemnización a favor de los Herederos Indeterminados del difunto José Orestes Jaramillo González y por única vez, la suma de Setenta y Tres Millones Cuatrocientos Veintisiete Mil Trecientos Noventa y Cinco (\$73.427.395,00 M/cte),; rubro que deberá ser cancelado por la entidad demandante, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Las demás partes de la providencia impugnada quedan sin modificación alguna.

Niéguese las demás solicitudes como quiera que le corresponde a los herederos del causante acreditar la calidad para el pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez (E),



GINA NORBELY CERON QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 1100140030222020040401
Proceso: DECLARATIVO
Demandante: JOSÉ HONORIO CUCHIA RODRÍGUEZ
Demandado: CONSORCIO BLACK AND WHITE
ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS S.A.S.
Providencia: CORRIGE SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA

En atención a las solicitudes obrantes al interior del expediente acontecer adjetivo y de cara a la realidad procesal, toda vez que por un lapsus calami se indicó en forma errada el año que se profirió la decisión censurada, por tanto, se procederá en los términos del artículo 286 del C.G. del P., se DISPONE:

Corregir la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de febrero de 2024 en el sentido de indicar, que la providencia objeto del recurso de alza es la proferida en la audiencia celebrada el 26 de octubre de 2021, por tanto, téngase en cuenta dicha enmienda para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar.

Las demás partes de la providencia corregida, quedan sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA